

instancia de Victoria Díaz de Luna contra Manuel Ponce Sánchez sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA NUM. 206

En Málaga, a treinta de marzo de dos mil cuatro.

El señor don José Luis Utrera Gutiérrez, Magistrado/Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. cinco (Familia) Málaga y su Partido habiendo visto los presentes autos de separación núm. 1453/03 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Victoria Díaz de Luna representada por el Procurador don Jesús Manuel Salinas López y dirigida por la Letrada señora doña Dolores Compan Berrocal y otra como demandado a don Manuel Ponce Sánchez y siendo parte el Ministerio Fiscal.

## F A L L O

Estimar la demanda de separación interpuesta por doña Victoria Díaz de Luna contra don Manuel Ponce Sánchez y en consecuencia debo acordar y acuerdo:

1.º La separación matrimonial de los expresados con todos los efectos legales.

2.º Ratificar como medidas definitivas las medidas provisionales dictadas en los autos núm. 1454603.

3.º No imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de los cinco días siguientes al de su notificación, conforme a los artículos 457 y siguientes de la nueva LEC.

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Málaga.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Manuel Ponce Sánchez, extiendo y firmo la presente en Málaga a treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- El/la Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

*EDICTO dimanante del procedimiento de medidas provisionales núm. 661/2003.*

NIG: 0401342C20030003619.

Procedimiento: Medidas provisionales 661/2003. Negociado: CL. Sobre: Dimanantes de separación 660/03.

De: D/ña. Juan Pedro Molina Carrillo.

Procurador/a: Sr/a. García Ramírez Cristóbal.

Letrado/a: Sr/a. María del Mar Haro Muñoz.

Contra: Don/doña Nabila Annassi.

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento medidas provisionales 661/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. seis de Al-

mería a instancia de Juan Pedro Molina Carrillo contra Nabila Annassi sobre (dimanantes de separación 660/03), se ha dictado el auto de medidas provisionales que copiado en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Auto núm. 136

En Almería a diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

Doña María del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos sobre medidas provisionales seguidos en el mismo con el núm. 661/2003 en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes:

## PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

Se acuerda la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. La separación provisional de los cónyuges, cesando la presunción de convivencia.

2. Por ministerio de ley, quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado a favor del otro, así como el cese de la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3. El hijo menor habido del matrimonio llamado Juan Pedro Molina Annassi continuará residiendo con la madre, bajo su custodia y cuidado, si bien la patria potestad sobre el mismo se ejercerá de forma compartida por ambos progenitores, adoptándose de común acuerdo las decisiones que afecten al menor, y particularmente la salida del mismo del país, debiendo el padre previamente prestar su consentimiento en todo caso, y teniendo siempre presente el interés de su hijo.

4. El progenitor no custodio podrá relacionarse con su hijo, pudiendo tener al menor en su compañía los martes o miércoles de cada semana, según el horario de trabajo del padre, desde las 20,00 horas hasta las 20,00 horas del miércoles o jueves respectivamente, previo aviso al otro progenitor el lunes de cada semana respecto al día libre de trabajo y de recogida del menor, debiendo reintegrar al niño al domicilio materno, y teniendo en cuenta los padres que sus problemas conyugales no deben recaer sobre sus hijos y si hubiere alguna modificación imprevista en cuanto al régimen de estancias o visitas se hará saber al otro progenitor con la suficiente antelación.

No obstante, si el padre cambiare de puesto de trabajo y el nuevo empleo permitiese a dicho progenitor permanecer con su hijo durante un mayor periodo de tiempo, el régimen de visitas y una vez se comunicare al otro progenitor, sería de fines de semana alternos, desde las 20,00 horas del viernes hasta las 20,00 horas del domingo.

En cuanto a las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano, permanecerá por mitad con cada uno de los progenitores, correspondiendo la elección del periodo en los años pares a la madre y en los impares al padre.

5. Por lo que respecta a la pensión que ha de satisfacer el padre en concepto de alimentos a favor de su hijo, se establece la cantidad de ciento cincuenta euros mensuales (150 euros), suma que deberá ser satisfecha dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que designe la esposa, y que se actualizará conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u organismo que lo sustituya.

6. En cuanto al uso y disfrute del domicilio conyugal, sito en la calle Torreones núm. 8, 2.º derecha de Almería, y de los objetos de uso ordinario, se atribuye a la esposa e hijo, pudiendo retirar el esposo todos sus enseres y objetos personales y fijar su domicilio donde tenga por conveniente.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada doña Nabila Annassi, extiendo y firmo la presente en Almería a veinte de febrero de dos mil cuatro.- El Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE CORDOBA

*EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm 227/2003.*

Núm. de Identificación General: 1402100C20030002166.  
Procedimiento: Separación contenciosa (N) 227/2003. Negociado: PQ.  
Juzgado: Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba.  
Juicio: Separación contenciosa (N) 227/2003.  
Parte demandante: María Penélope Usano García-Retamero.  
Parte demandada: Francisco Morilla Serrano.  
Sobre: Separación contenciosa (N).

Doña Monserrat Tosano Marti, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de los de Córdoba (Familia), soy fe y testimonio:

Que en el procedimiento de Separación 227/03, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

### SENTENCIA

En Córdoba a nueve de octubre de dos mil tres.

La señora Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de separación causal seguidos bajo el núm. 227/03, a instancia de doña María Penélope Usano García-Retamero representada por la procuradora señora Ruiz Sánchez y asistida de la letrada señora Ranz Garijo, contra don Francisco Morilla Serrano, cuya situación procesal es la de rebeldía. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

### F A L L O

Que estimando en su integridad la demanda presentada por la procuradora señora Ruiz Sánchez en nombre y representación de doña María Penélope Usano García-Retamero contra don Francisco Morilla Serrano, debo declarar y declaro la separación del matrimonio formado por ambos, elevando a definitivas las medidas establecidas como provisionales por auto de fecha 12 de septiembre de 2003 recaído en los autos 228/03 de este Juzgado, a excepción de lo referente a la patria potestad, en relación a la cual se acuerda que el ejercicio de la misma se atribuye exclusivamente a la madre.

No se hará mención expresa a las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial.

Una vez sea firme, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la señora Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Doy fe.

Y para que conste y sirva la notificación de sentencia a don Francisco Morilla Serrano en paradero desconocido y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en Córdoba a treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- La Secretaria Monserrat Toscano Marti.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE ROQUETAS DE MAR

*EDICTO dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 203/2000 (PD. 1132/2004).*

NIG: 0407941C20003000290.  
Procedimiento: Ejecutivos 203/2000. Negociado: CJ.  
Sobre: Póliza Préstamo.  
De: Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz.  
Procurador/a: Sr./a. Soler Pareja, Carmen.  
Letrado/a: Montiel Morata, David.  
Contra: Don Cesáreo López López.

### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento ejecutivos 203/2000 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Roquetas de Mar a instancia de Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, contra Cesáreo López López sobre Póliza Prestamo, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

### S E N T E N C I A

En la ciudad de Roquetas de Mar, a veintitrés de febrero de dos mil cuatro.

Vistos por Luis Durbán Sicilia, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de los de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ejecutivo, registrados con el núm. 203/00 de los asuntos civiles de este Juzgado, que han sido promovidos por la mercantil Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera, «Unicaja», representada por la Procuradora doña Carmen Soler Pareja, y bajo la dirección Letrada de don Antonio Gómez Herrera frente a don Cesáreo López López, que ha permanecido en situación de rebeldía procesal.

### F A L L O

Que procede seguir la ejecución adelante por las sumas por las que inicialmente se despachó, con expresa condena en costas del ejecutado.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma podrá interponer recurso de apelación del que conocerá la Ilma Audiencia Provincial de Almería.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, con archivo del original en el libro de sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Cesáreo López López, extiendo y firmo la presente en Roquetas de Mar, a cinco de marzo de dos mil cuatro. El/la Secretario.